



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	JOSE LUIS SERNA HURTADO
Demandados	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado	05001 33 33 024 2013 00840 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Interlocutorio	280

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en auto del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013) y notificado por estados del diez (10) de octubre del mismo año (fl. 47-48), por medio del cual se admitió la demanda y donde se reflejó la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Dicho recurso se interpone por la parte que recurre de conformidad con lo establecido en el artículo 348 del CPC y estando dentro del termino para ello.

En relación al contenido del escrito antes mencionado y como sustento del recurso elevado por el apoderado actor, se tiene en esta ocasión que dicho profesional del derecho asevera su cuestionamiento en el sentido de tener a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO como sujeto procesal, toda vez, que dicha intervención procedería en los casos donde se controvertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de dicha entidad.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para garantizar la eficiencia en la función de defensa jurídica de la Nación y del Estado y de sus organismos y dependencias, con la finalidad de orientar y coordinar dicha actividad en las entidades y organismos de la

Administración, para el logro de una defensa técnica armónica que responda a los intereses jurídicos públicos.

Posteriormente, con el Decreto 4085 de 2011 se regularon los objetivos y la estructura de dicha entidad. Es así como en su artículo 3 se precisó el alcance para la intervención de la referida Agencia en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 3o. ALCANCE DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. ...Para efectos del presente decreto, entiéndase la defensa jurídica de la Nación como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público.

La defensa jurídica de la Nación comprende todas las actividades relacionadas con: (i) la identificación y prevención de conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas y del daño antijurídico generador de responsabilidad patrimonial para el Estado; (ii) la administración, control y procesamiento de la información relativa a la Defensa Jurídica del Estado; (iii) la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (iv) la participación en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir; (v) la definición de estándares para la defensa judicial de las entidades públicas; (vi) la evaluación de los resultados de la defensa jurídica del Estado y del cumplimiento de sentencias y conciliaciones, y (vii) la recuperación de dineros públicos por la vía de la acción de repetición (Negrilla y subraya intencional”

Es por ello, que el Despacho no obstante ante dicha regulación consideró en aquella oportunidad vincular a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Sin embargo, el Decreto N° 1365 de Junio 27 de 2013, por el cual se reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dispuso: “... *Artículo 1. Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controvertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los*

términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, los siguientes: a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación. c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional. d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado. e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”

De la anterior transcripción, se colige por esta judicatura entonces, que no se hace necesario la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como quiera que si bien, en el presente caso la entidad demandada se trata de una entidad del orden territorial y por ende no se hace imperioso que participe dentro del proceso.

Así que este Despacho replantea la decisión adoptada en auto admisorio sobre la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no sin antes advertir que si bien se omitirá la notificación a la que se hizo referencia en el auto admisorio cuya reposición se depreca parcialmente, por parte del Despacho se emitirá COMUNICACIÓN a la precitada entidad, a fin de que la Agencia conozca de las demandas contra entidades públicas donde se encuentren involucrados los intereses litigiosos de la Nación, y donde es registrada dicha información en un Sistema Único de información de la actividad litigiosa del Estado y de sus entidades, para luego estos determinar en qué proceso debe intervenir con base en los criterios establecidos, cuando lo considere pertinente o lo disponga el Consejo Directivo de la entidad.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. REPONER parcialmente el auto del 09 de octubre de 2013, por medio del cual se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el sentido de desvincular a esta última de la actuación procesal acá desplegada.

2. Ejecutoriada el presente auto, continúese con el trámite procesal que en su etapa corresponda en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO

J